

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2016

Síntesis: Padres de familia cuyo hijo aparentemente asesinado en la Ciudad de Chihuahua, se quejan de que el ministerio público ha sido omiso en la investigación del crimen y ha dilatado la judicialización del expediente.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento en la procuración de justicia, por la demora en la notificación del acuerdo de abstención de investigación.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

OFICIO No. JLAG 407/2016
EXPEDIENTE No. AO-252/2015

RECOMENDACIÓN No. 13/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 09 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente AO-252/2015, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 10 de mayo de 2015, se recibió escrito de queja de “A”, en el siguiente sentido:

“De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

La madrugada del 7 de junio de 2014, aproximadamente a las 3:00 horas, atendiendo a una llamada telefónica de mi vecina, fui informada que al exterior de mi domicilio se encontraba una persona tirada en el suelo. Por tal motivo, salí inmediatamente de mi casa, percatándome de que se trataba de mi hijo “B”, de 28 años de edad. Luego de que sus padres revisamos a mi hijo, nos dimos cuenta que él tenía una herida de en la cabeza, pues estaba sangrando, pero aún estaba con

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

vida, por lo que después de hablarle a una ambulancia, mi hijo fue trasladado al Hospital CIMA donde falleció aproximadamente a las 6:00 horas del 7 de junio.

En virtud de que las circunstancias en que perdió la vida mi hijo no fueron muy claras, se abrió la carpeta de investigación "C", en la que se realizaron diversas diligencias en donde a mi parecer, existen muchas contradicciones y considero que sí existe al menos una persona que puede ser señalada como responsable o sospechosa de haber privado de la vida a mi hijo. A pesar de ello, la Fiscalía del Estado ha insistido en que mi hijo se suicidó, lo cual resulta nada creíble precisamente por las constancias que se desprenden del propio expediente. A mi parecer, existen muchas irregularidades en la carpeta de investigación del ministerio público, considerando importante hacer las siguientes precisiones:

Mi hijo "B" tenía una hija y todos sus amigos se refieren a él como una persona muy alegre y sociable, lo cual está debidamente acreditado con los testimonios que rindieron las personas que lo conocían. Horas antes de que él perdiera la vida, estuvo con un grupo de amigos conviviendo en el antro llamado el Barezzito, lugar a donde él y sus amigos y sus novias acudían con regularidad. Para mí, esto es un fuerte indicio de que mi hijo no se pudo haber suicidado, pues él siempre salía con sus amigos y andaba en fiestas; es decir, él no atravesaba por ninguna etapa de depresión o algo similar que lo orillara a pensar en quitarse la vida.

La última persona que vio a mi hijo con vida fue "D", quien era su novia, y al momento de rendir su declaración, reconoce que minutos previos a que ella dejara mi hijo en nuestro domicilio, tuvieron una fuerte discusión en el Barezzito y en el estacionamiento de dicho lugar, destacando que en esa ocasión hubo golpes. A pesar de que ella afirma que después de reconciliarse dejó a mi hijo afuera de la casa recargado en la troca de su papá, resulta poco creíble que mi hijo se hubiera suicidado afuera de la casa de sus padres por una pelea de pareja que tuvieron horas antes. Aunado a ello, ningún testimonio indica que se haya escuchado una detonación de arma de fuego al exterior de nuestro domicilio.

En la prueba pericial de rodizonato de sodio, mi hijo dio negativo en ambas manos, acreditándose con ello que él nunca accionó un arma de fuego. En cambio, la misma prueba pericial en el caso de "D", arrojó positivo en ambas manos, lo cual a mi juicio es un fuerte indicio de que ella debería ser acusada como presunto responsable de homicidio, lo cual al día de hoy, no ha hecho la Fiscalía.

En la ampliación del informe médico de necropsia, claramente se aprecia que mi hijo presenta distintas huellas de violencia que son incompatibles con la presunción de un posible suicidio. Además, cabe señalar que esas lesiones que presenta el cuerpo de mi hijo, son de temporalidad antemortem, por lo que considero que existen fuertes indicios para pensar que mi hijo al menos tuvo una confrontación física instantes previos a que él estuviera severamente lesionado por proyectil de arma de fuego; es decir, estas circunstancias hace difícil creer que mi hijo haya cometido un suicidio, como dice la Fiscalía. A mayor abundamiento, en la declaración del testigo "E", enfermero y coordinador de paramédicos, indicó que mi hijo presentaba lesiones, como si se hubiera caído de un vehículo o de un área

rugosa o asfalto, lo que nos hace pensar que a mi hijo lo arrastraron, pues también presentaba marcas de sujeción como de unas esposas en sus muñecas y en sus tobillos.

A pesar de que en los medios de comunicación el Fiscal de la zona centro, Sergio Almaraz, ha declarado que la investigación ya se cerró, a sus familiares en ningún momento se nos ha notificado tal determinación, violentando con ello nuestro derecho a la legalidad y seguridad jurídica. En caso de ser cierto de que esta investigación se haya concluido, asumiendo que fue un suicidio, nosotros agotaríamos los medios legales para impugnar tal determinación; empero, por la falta de atención de los agentes del ministerio público de la Fiscalía y desconocimiento sobre cómo se encuentra la carpeta de investigación, actualmente no podemos hacer nada al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que existen serias violaciones a derechos humanos en nuestro carácter de víctimas, motivo por el cual acudo a esta instancia para solicitar la intervención de esta H. Comisión, con la finalidad de que inicie un procedimiento de queja en contra de la Fiscalía General del Estado.

Nosotros somos víctimas de lo sucedido, y al día de hoy sentimos que no se ha procurado justicia a nuestro favor por parte de la autoridad responsable. Desde nuestro punto de vista, el ministerio público debe al menos agotar toda la investigación, sobre todo ampliando las declaraciones de quienes considero existen elementos suficientes para considerar como presuntos responsables, acusarlos formalmente ante un juez y que éste último determine el grado de culpabilidad de dichas personas.

En caso de que esta Comisión estime que en efecto existen diversas irregularidades en la carpeta de investigación, y por lo tanto violaciones a derechos humanos, pido que se exhorté al ministerio público a que las subsane las deficiencias de la carpeta de investigación para estar en posibilidades de continuar con el procedimiento penal. En su defecto, solicito a esta H. Comisión que emita la recomendación correspondiente en contra de la representación social del ministerio público.” (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

“... ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 27 de mayo de 2015.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI- AOI 136/2015 signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 28 de mayo de 2015.

(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1 033/2015, de fecha 01 de junio de 2015.

(4) Oficio signado por el Agente Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 11 de junio de 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a irregularidades durante el trámite de la investigación, hechos atribuidos al personal adscrito de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro se informa en relación de la carpeta de investigación "C" en relación a los hechos de Homicidio:

(5) Obra Reporte Policial emitido por Agente de Policía Estatal Única División Investigación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida siendo las 03:45 hrs del día 07 de junio de 2014 señalado lo siguiente:

Se recibe aviso por radio operador en turno de la Policía Estatal Única División Investigación, le indica que se trasladara a la calle "G", en el lugar se encontraba personal de la Dirección de Servicios Periciales; se tuvo a la vista frente al domicilio en mención sobre la banqueta que esta al entrar de la cochera un lago de tejido hemático y sobre de esta estaba un toalla de color guinda así mismo a unos 15 cms de esta estaba un pistola Calibre .45 Marca Colt Serie C119800, dicha pistola no tenía cartucho útil en su recamara y la corredera o carro del arma estaba cerrada; se localiza un casquillo calibre .45 auto sobre la calle como a 5 metros aproximadamente de donde estaba el lago de tejido hemático. Posteriormente se traslada a las instalaciones del hospital cima en el área de urgencias donde se a la vista sobre una camilla a una persona de sexo masculino, sin vida, el cual respondía al nombre de "B", quien estaba entubado y este tenía una venda de color blanco sobre su cabeza, así mismo puede apreciar que en ambas piernas a la altura de las rodillas y en sus manos en sus palmas presentaban heridas dermo-abrasivas con tejido hemático ya seco; en el lugar se le realizó prueba pericial de Harrison en ambas manos por parte del perito de la Dirección de Servicios Periciales, señala que se entrevistó al padre del occiso así como de la novia del mismo por parte de Agente Ministerial los cuales responden los nombres de "F" y "D", así mismo se

realizó la toma de muestras para la prueba de Harrison en ambas manos por parte del perito en mención.

(6) Acta de aviso a la Unidad de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes realizado por Agente de División Preventiva Policía Estatal Única.

En fecha 07 de junio de 2014 manifestó el Agente que en fecha 07 de junio de 2014 que siendo las 03:25 hrs al ir circulando por la avenida Mirador cruce con calle West Virginia nos interceptan 2 personas de sexo masculino quienes responden a los nombres de "H" y "I" quienes nos indican que en la calle "G" se encontraba una persona de sexo masculino tirada y herida por proyectil de arma de fuego quien responde el nombre de "B" de 28 años de edad al llegar al lugar esta persona se localiza recostada boca arriba junto a él, el padre de nombre "F" sosteniéndole la cabeza ya que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego y a un metro se encontraba un arma de fuego tipo pistola escuadra calibre 45 ml (sic), marca colt matricula C119800, sin cargador y el carro cerrado, llegando al lugar la Unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, paramédico de Cruz Roja Mexicana quienes brindaron los primeros auxilios trasladándolo a las instalaciones del Hospital Cima, del personal de la Dirección de Servicios Periciales, Elementos de Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada de los Delitos Contra la Vida quienes se hicieron cargo de la escena y evidencia recolectada.

(7) Entrevistas elaboradas a los "H", "D", "F", "J", así como declaraciones de testigos ante Agente de Ministerio Público de "D", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q", así mismo se giran oficios y citatorios al C. Director de Seguridad Pública Estatal a fin de que su conducto se notifique al agente de seguridad pública "R" de que se presente para ser entrevistado, al C. Director de la Unidad de Cruz Roja Mexicana a fin de que por su conducto notifique al paramédico "S", se recibe avance informativo en el cual se agregan las entrevistas de los C.C. "A", "I", "T", "U", "V" oficio de orden de comparecencia del C. Agente Perteneciente a la División Preventiva; "R" quien se desempeña como Agente de Policía Estatal Única; "Y", "Z", "A1", "A2", "A3", "A4", Comparecencia de "A5", "E", "A6", "A7", "A8", "A9", "B1", "B2", "B3", "B4", "B5", declaración de "B6"; Ampliación de entrevista de "A6".

(8) Se emiten oficios a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado solicitando lo siguiente: El Dictamen Pericial en materia de necropsia, toxicología y alcoholemia del occiso, del área de química el análisis de Griess modificada, Harrison respecto a la ropa del occiso, sus manos y manos de "D" que fueron recabadas por el perito criminalista adscrito a dicha Dirección, así mismo se solicita dictamen en planimetría, criminalística de campo en el domicilio ubicado en calle "G". Oficio de solicitud de química proceda al análisis de la bolsa de platico transparente contenido polvo blanco; Se envía oficio de solicitud de prueba química de Harrison y Griess modificada de muestras contenidas de muestras contenidas en bolsa de plástico transparente en cuyo interior están un par de zapatos, calcetines, pantalón de mezclilla; se envía oficio a química y proceda al análisis de cartucho útil calibre .45 mm localizado en pantalón de mezclilla de color azul marca Calvin Klein perteneciente al hoy occiso; Oficio a Química y proceda al análisis de Lunge respecto al arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .45mm , marca Colt, MK IV, serie 80, matrícula C 119800, sin cargador; oficio a

balística y proceda al análisis respecto de arma de fuego tipo pistola escuadra, cal. 45 mm marca Colt, MK IV, serie 80 , matrícula C119800, sin cargador; oficio de solicitud de prueba de criminalística proceda al rastreo hemático de muestras localizadas en partes superior del puente peatonal y en caso de resultar positivo a sangre humana se envíe al área de Genética para análisis y cotejo con el hoy occiso. Se solicitan las muestras recabadas por perito criminalista y de las que ya obran en el Área de Química proceda al análisis Espectro de Absorción Atómica y en caso de no ser posible se haga la subrogación a otro laboratorio para llevar a cabo la prueba solicitada; Se envía oficio al Área de Química y Genética Forense a fin de que las evidencias trabajadas por la Q.B.P consistentes en la evidencia levantada en el paso peatonal ubicado en el Periférico de la Juventud a la altura del Barezzito, siendo un trozo de tela con muestra de mancha rojiza, en el cual emite como conclusión única si se identificó tejido hemático de origen humano por lo que se solicita que dichas muestras sean enviadas al área de genética a fin de que sean cotejadas e indiquen si corresponden o no con el perfil genético del hoy occiso, solicitando de igual forma que se practique similar análisis en los objetos consistentes en cadena y reloj se realice el rastreo de células de descamación y una vez obtenido lo anterior se trasladen las muestras al área de Genética a fin de que se realice el cotejo con el occiso; se solicitó al Área de Psicología evaluación de "D"; Se solicita ampliación de Criminalística de Campo con la finalidad de mostrar la proyección o panorama teniendo como foco el lugar he (9) mático ubicado en calle y banquetta de la calle Idaho No. 1808 - A; Se solicita ampliación del Dictamen Pericial de Necropsia. se envía oficio para solicitar la prueba de Espectrofotómetro de absorción atómica y en caso negativo se solicita se haga la subrogación a laboratorio externo para llevar a cabo la prueba solicitada y determine cuantitativamente la existencia de elementos de: plomo, bario y antimonio, productos residuales de la deflagración del fulminante en las muestras recabadas por el perito adscrito a dicha Dirección; se solicita al área de química se realice un análisis de la muestra de sangre en búsqueda de sustancias de drogas de abuso en la muestra de sangre y en su casa se haga la petición de subrogación a laboratorio externo para llevar a cabo la prueba solicitada y determine la existencia de los posibles elementos.

(9) En relación a la Recepción de Pruebas emitidas por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Centro se recibe lo siguiente:

Se recibe dictamen pericial rodizonato de sodio practicado en las manos de la víctima cuyos resultados fueron negativos, sin embargo de las manos de "D" resultaron positivos, sin establecer la concentración de los mismos, sin establecer la concentración de los mismos estableciendo que la alteración de un resultado, puede ser causado por los factores de calibre, numero de flagraciones del arma , condiciones ambientales, aseo del individuo, tiempo transcurrido de la deflagración al momento de la toma, entre otras; por lo que se considera este dictamen como de certeza incierta, cuyo resultado es no vinculante.

En el área de química toxicología y alcoholemia se informa que se encontraron metabolitos provenientes benzodiacepinas y alcohol en una concentración de 147 mg/dl de alcohol etílico ,correspondiéndole el segundo grado de ebriedad, conforme

al inciso c) del artículo 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

En el área de química lunge si se encontraron elementos de plomo y bario en la recamara y el cañón corresponde ser deflagrada por el arma de fuego tipo escuadra, cal.45 mm, marca colt, mk IV, serie 80, matrícula C 119800, sin cargador localizada en el lugar.

Se recibe Dictamen de Química de rastreo hemático en muestra de lago hemático y arma de fuego resultaron positivos para sangre humana, sin establecer del cotejo de los mismos con el occiso, para lo cual se envió al área de Genética para su cotejo.

En el área de química se analiza el envoltorio de plástico transparente con polvo blanco correspondiéndole positivo a Cocaína cuya cantidad fue de .2897 grs.

Se recibe la prueba de química de reacción de rodizonato de sodio en prendas de vestir consistentes en zapatos, calcetines, pantalón cuyos resultados fueron negativos.

En el área de química de reacción de rodizonato de sodio al friccionar dos telas impregnadas con ácido nítrico en el cartucho útil calibre .45mm, fn 45 65, color latón, no se encontraron elementos de plomo y bario.

Se recibe dictamen de Necropsia en el cual se establece como lesiones externas: una herida de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en región temporal derecha de cráneo, de forma circular de 3cm de diámetro con bordes irregulares invertidos de coloración negruzca concéntrica con halo equimotico perilesional con exposición de masa encefálica, siguiendo un trayecto de derecha a izquierda y de delante hacia atrás, con orificio de salida en región temporoparietal izquierda de cráneo, de forma estrellada irregular de 2 cm de bordes evertidos e irregulares; Escoriación en región de malar izquierdo de cara, de forma lineal de 5 cm, paralela a línea media de bordes irregulares, siguiendo una dirección de arriba abajo con costra hemática seca; Escoriación lineal horizontal a línea y media de 8 cms de bordes irregulares en región anterior de muñeca derecha; múltiples equimosis localizadas en ambos hombros, muñecas, falanges bilateralmente, fosa iliaca derecha, rodillas todas de coloración negro violácea, de bordes irregulares y difusos; múltiples escoriaciones con costra hemática en palma de mano derecha e izquierda; dermoabrazón en antebrazo izquierdo de 8 x 5 cms de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional; dos escoriaciones en región dorsal de tórax línea media e infraescapular derecha a la misma altura, de forma irregular de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional; dos escoriaciones en región dorsal de tórax línea media e infra escapular derecha a la misma altura de forma irregular de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional. Lesiones: Si presenta huellas de violencia física externa reciente del tipo de herida por proyectil disparado por arma de fuego en cráneo y poli contundido. Causa de Muerte: Laceración y hemorragia cerebral secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil disparado por arma de fuego. Trayecto: de derecha a izquierda y de adelante para atrás.

Se recibe dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, elaborado por perito quien realiza una fijación por fotografía del lugar y evidencias consistentes en lago he mático sobre la banqueta , arma de fuego, casquillo localizado, se toma muestra de lago he mático en el arma de fuego, en el arma de fuego se realiza un rastreo dactilar resultando negativo, se acude al Hospital Cima donde se toman muestras para prueba de Harrison de manos de "B", mismas manos que se encuentran maculadas con manchas rojizas secas y a "D" y se establece como conclusiones: Primera: En base a la observación y análisis del lugar y a la evidencia localizada en el mismo como el lago hemático , el arma de fuego calibre 45 auto, el casquillo correspondiente al calibre 45 se infiere con alto grado de probabilidad que en el lugar resultó lesionada por lo menos una persona por proyectil disparado por arma de fuego; Segunda: En base al rastreo dactilar realizado al arma de fuego calibre 45 marcado con el indicador número 2 , no se localizaron huellas y/o fragmentos dactilares con las características mínimas necesarias para su análisis y estudio. Tercera: En base al análisis entorno al lugar de los hechos y de las evidencias que se generaron y produjeron en el mismo, se establece que este se encontraba contaminado es decir que no guardaba su forma primitiva como después de acontecido los hechos, ya que se localizaron envoltorios de guantes látex del personal que brindo auxilio al lesionado y traslado a un nosocomio mismos que de alguna manera alteran el lugar de los hechos. Constando de 14 imágenes además de 8 imágenes del vehículo Nissan línea Altima 2004.

Se recibe dictamen en materia de Balística sobre el arma se señala que estaba en condiciones de percutir y deflagrar, existiendo un video donde se realizan los disparos sin cargador y deja cerrado el carro amartillado al percutor, el casquillo remitido del calibre.45 auto de la marca Colt si fue percutido y deflagrado por la pistola calibre marca Colt modelo Goverment Serie C119800.

Obra Dictamen en Criminalística de Campo mediante el cual se establece en el puente peatonal ubicado en Periférico de la Juventud a la altura de la agencia de autos Jidosha y realizó rastreo de manchas rojizas observando gotas en caída libre y gotas con dinamismo con la dirección al extremo sur del puente, realizando el levantamiento de muestras y 11 imágenes digitales fotográficas.

Se recibe dictamen de ampliación de necropsia concluyendo que as lesiones que presentes en el cuerpo identificado como "B", tienen una temporalidad antemortem, siendo el agente vulnerante en la herida de cráneo por un proyectil disparado por arma de fuego y en el resto del cuerpo por objeto contuso contundente, considerándose como huellas de defensa las contusiones simples en ambas manos y muñecas. La mano derecha presenta restos hemáticos a nivel interdigital de dedo meñique y anular así como periungueal. La herida de entrada por proyectil disparado por arma de fuego en región temporal derecha de cráneo de una herida de corta distancia. El expediente clínico se encuentra incompleto y no cuenta con registros de tratamiento farmacológico administrado.

Se recibe dictamen de criminalística consistente en planimetría , fotografía, vista panorámica y satelital, se realiza una fijación por fotografía de fachada de exterior

del Barezzito y estacionamiento posterior, gasolinera lateral al Barezzito, paso peatonal en ambas orillas se advierte en el transcurso del puente diversas huellas de líquido rojizo al parecer hemático, además de que se denota que al inicio del puente del lado de la gasolinera se observa un camino muy irregular compuesto de terracería, empedrado sin en cementar, en pendiente lateral y muy mal trazado antes de tomar los escalones y estos últimos se advierten irregularidades en sus orillas, sin pulir y superficie muy rugosa en la totalidad de ambos escalereados y el resto del puente, constando de vista satelital y 21 tomas digitales.

Se recibe dictamen del área de química evidencias trabajadas de cuyo análisis se realiza en los objetos consistentes en cadena y reloj con extensible metálico correspondiéndole que en ambos se trata de tejido hemático de origen humano, enviándose las mismas al área de genética forenses a fin de ser cotejadas e indiquen si corresponden o no al perfil genético del occiso.

Se recibe dictamen de química del área de química cuyo análisis se realiza en los objetos consistentes en el arma de fuego, correspondiéndole que se trata de tejido hemático de origen humano, enviándose las mismas al rea de genética forense a fin de que sean cotejadas e indiquen si corresponden o no, con el perfil genético del occiso.

Se recibe oficio del área de genética forense mediante el cual se da respuesta a las muestras recabadas en la cadena de eslabones pequeños de plata, reloj de color blanco y arma de fuego calibre .45, todas se observa que SI coincide con el perfil genético del occiso.

En fecha 13 de agosto de 2014 del año 2014 en el Centro de Investigación en materiales Avanzados S. C. se llevó a cabo de la toma de muestras para la realización de análisis por espectrofotómetro de plasma inductivamente acoplado y/o espectrofotómetro de absorción atómica, ambos para cuantificar Plomo, Bario y Antimonio, de las cuatro muestras personalizadas, dos muestras tomadas de ambas manos de "B" y de las 2 muestras tomadas de las dos manos de "D"; realizándose en primer término el proceso de sacado de muestras derivado de los sobres sellados y embalados, a partir de ahí el pesaje de cada una de las muestras, percibiéndose que en la muestra correspondiente a la mano derecha de "B", la muestra de tela se encontraba con una tonalidad café, más oscuras que todas las demás, de ahí procediéndose a poner cada muestras en Ácido Nítrico durando 24 horas para su disolución total, continuando al día siguiente a su filtrado y procesado de cada una de las muestras para su respectivo análisis en el espectrofotómetro de plasma inductivamente acoplado para cuantificar Plomo, Bario y Antimonio.

En fecha 20 de agosto de 2014, se emitió como resultado por Centro de Investigación en Materiales Avanzados S.C lo siguiente: De la prueba de espectrofotómetro de absorción atómica para cuantificar plomo bario y antimonio se concluye que se tiene una excesiva concentración de plomo en la mano derecha de "B" una concentración de 21, 696 mg/kg asimismo se encontraba con residuos en mano izquierda en bario 8, 932 mg/kg y antimonio casi no detectado (0,673, Y no detectado en cuando las manos de "D".

MUESTRA	BA Mg/Kg	Pb Mg/ Kg	Sb Mg / Kg
---------	----------	-----------	------------

Tela con muestra de mano izquierda "B"	8,932	N.D	0,673
Tela con muestra de mano derecha "B"	N.D	21,696	N.D
Tela con muestra de mano izquierda "D"	N.D	N.D	N.D
Tela con muestra de mano derecha "D"	N.D	N.D	N.D
Calibre 38 izquierda	6,049	4,101	N.D
Calibre 38 derecha	4,751	13,154	0,054
Calibre 45 izquierda	0,494	3,001	3,568
Calibre 45 derecha	42,815	44,087	43,764

(10) Se envía oficio solicitando el Comportamientos Telefónicos de los números de la compañía telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.v del teléfono Celular de la Compañía de teléfonos Movistar.

(11) Oficio de solicitud al Departamento de Gabinete para que se realice el análisis de las llamadas y mensajes entrantes y salientes del equipo celular Galaxy S4 marca Samsung de color Blanco de Telefónica Movistar; oficio enviado al Departamento de Gabinete realice el análisis de extracción de videos correspondientes recabada en el lugar denominado Barezzito, Rock and Bowl y Gasolinera Qualli; oficio enviado al departamento de gabinete realice el análisis de la extracción de videos correspondiente a los recabados en Rock and Bowl México SA de CV, Room Prívate Club, Cadenas Oxxo, servicio misiones, y Grupo Gasolineras; oficio de solicitud para que se realice el análisis y extracción de llamadas y mensajes entradas y salientes del teléfono celular marca LG propiedad del hoy occiso.

(12) Se recibe dictamen del Departamento de Gabinete respecto del análisis y llamadas y mensajes entrantes, salientes del equipo celular Galaxy S4 marca Samsung de color Blanco de telefónica movistar, con extracción de información constando de 2 cds de la cual solo se imprime lo correspondiente al día 06 de junio y 07 d junio de 2014, en cuanto a llamadas y mensajes entrantes y salientes;

(13) Se recibe Dictamen del Departamento de Gabinete respecto del análisis de llamadas y mensajes entrantes y salientes del equipo celular marca LG modelo LG-E400f, de color blanco numero Telefónica de Radio Móvil Dipsa SA de CV con

extracción de información constando en 1 cd, en cuanto llamadas y mensajes entrantes y salientes.

(14) Se recibe dictamen del departamento de gabinete respecto del análisis de video emitido por la estación de servicio cualli 7710, con extracción de información constando de 1 Cd donde menciona que el día 06 de junio de 2014 a partir de las 23:59:41 hrs al día 07 de junio de 2014 a las 06:28: 17 hrs videos los cuales a solicitud se realizó un análisis buscando algún indicio relacionado con los hechos.

(15) Solicitud de videos de cámara de vigilancia de las diversas cámaras de los lugares en donde se encontró esa noche y por donde se desprende que circuló en compañía de su novia: representante legal de Barezzito, encargado de grupo de gasolineras, encargado de grupo Rock and Bowl México SA de CV, servicios misiones, encargado de Room Prívate Club Director de Seguridad Pública Municipal, centro cambiario Tarango.

(16) Oficio dirigido al Departamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Chihuahua, Chihuahua.

(17) Oficio dirigido al Director del Centro Estatal de Estadística Criminal nos proporcione la grabación y/o transcripción de la llamada sobre el aviso y localización de persona de sexo masculino sin vida el pasado 07 de junio de 2014 a los números 060 y 066 alrededor de las 2:00 a las 5:00 horas.

(18) Oficio dirigido al C. Director de Hospital de Cima para que proporcione el expediente Clínico de quien respondiera al nombre de "B".

(19) Se recibe oficio del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(20) Se dirige oficio al encargado de gestión administrativa a efecto de resguardar en el cuarto de evidencias: El arma, de fuego tipo pistola calibre 45 marca colt modelo Goverment Serie C119800, diversas hojas, un teléfono celular marca Samsung, una bolsa de plástico transparente de contenido polvo blanco y sus respectivas cadenas de custodia,

(21) Cadena de custodia de un reloj blanco con extensibles plateado con blanco marca GC y una Cadena al parecer de plata con eslabones pequeños y trae una cruz, mismos que se hacen entrega a "A",

(22) Oficio enviado al Director de Vialidad y Tránsito a fin de que otorgue la de extracción de videos correspondiente a las cámaras de seguridad ubicadas en la calle Francisco Villa y Periférico de la Juventud del 07 de Junio de 2014 en un horario de 1:00 a 04:00 hrs.

(23) Se recibe información de comportamiento telefónico proveniente de Pegaso Comunicaciones y sistemas SA de CV correspondiente del número solicitado en el cual se advierte diversas llamadas, cobrando importancia las realizadas:

(24) Acuerdo de Abstención de Investigación del Nuc, "C" de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida; así mismo obra en la carpeta de investigación las constancias relativas para llevar a cabo la notificación de dicho Acuerdo de fechas 04, 18, 26 de septiembre de 2014 y de fecha 16 de octubre de 2014..." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 27 de mayo del 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia quedo transcrita en el número 1 del apartado de hechos, visible a fojas 1, 2 y 3).

4.- Informe rendido por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1216/2015, con fecha de día 24 de junio del año 2015. (evidencia quedo transcrita en el número 2 del apartado de hechos, visible a fojas 16 a 75)

5.- Comparecencia a cargo de "A", de fecha 30 de noviembre del 2015, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 77 a 99).

6.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/992/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua (evidencia visible a fojas 100 y 101).

7.- Comparecencia de "A" fecha 30 de abril del año 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos (evidencia visible a foja 102).

III.- CONSIDERACIONES:

8- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos.

9.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos

fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, la inadecuada integración de la carpeta de investigación número “C”, así como la legalidad de la notificación realizada a la impetrante en relación al acuerdo de abstención de la investigación, en relación a la investigación mencionada.

11.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial de queja, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que se dio inicio a la carpeta de investigación bajo el número “C”, por hechos probablemente delictuosos, en donde perdiera la vida “B”. Así mismo queda plenamente acreditado que por parte del Agente del Ministerio Público se optó por emitir acuerdo de abstención de la investigación número “C”, por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida en fecha 18 de septiembre de 2014.

12.- Es oportuno mencionar, que en relación al contenido del acuerdo de abstención de la investigación mencionado en el párrafo anterior, este organismo no es competente para conocer de dicha resolución, lo anterior conforme a los artículos 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV del propio reglamento interno. Siendo entonces la autoridad Judicial quien tiene facultades para conocer de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público en cuestión.

13.- Iniciando a resolver si existió o no violación a los derechos humanos de la impetrante en relación a los hechos de la notificación que refiere “A”, en su escrito inicial, en el siguiente sentido: *“...A pesar de que en los medios de comunicación el Fiscal de la zona centro, Sergio Almaraz, ha declarado que la investigación ya se cerró, a sus familiares en ningún momento se nos ha notificado tal determinación, violentando con ello nuestro derecho a la legalidad y seguridad jurídica. En caso de ser cierto de que esta investigación se haya concluido, asumiendo que fue un suicidio, nosotros agotaríamos los medios legales para impugnar tal determinación; empero, por la falta de atención de los agentes del ministerio público de la Fiscalía y desconocimiento sobre cómo se encuentra la carpeta de investigación, actualmente no podemos hacer nada al respecto...”* (sic) (foja 2).

14.- En este sentido, el Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó en su oficio de respuesta, que el representante social ha intentado notificar la resolución mencionada, y para tal efecto ha realizado llamadas telefónicas a los números “C1” y “C2”, no teniendo respuesta, circunstancia que quedó acreditada con las constancias elaboradas por el Ministerio Público el día 26 de septiembre y 16 de octubre, ambas del año 2015, (fojas 74 y 75).

15.- Mismas constancias de la cuales no están motivadas ni fundamentadas, ni se especifica el lugar en que fueron realizadas dichas llamadas, ni señalan personal alguna o agente del Ministerio Público que las elaboro, simplemente aparece una firma al calce de dicha constancia.

16.- Al ser notificada “A” sobre la respuesta que brinda la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante comparecencia de fecha 30 de noviembre de 2015, mencionó lo siguiente: *“...En primer término quiero referir que en ningún momento se me ha notificado a mi persona ningún acuerdo de abstención de la investigación por lo cual se me estaría violentando mi derecho a impugnar tal resolución, tan es así que la multicitada respuesta que la autoridad envió a esta H. Comisión en ningún momento anexa algún documento de notificación del cual se observe mi firma o la de mi esposo de nombre “F”, y de lo que en la respuesta se observa es exclusivamente que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce se elaboró el acuerdo de abstención de la investigación número “C” emitida por el Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación del Delito contra la Vida y notificando en fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce a las partes ofendidas, que de un término de quince días de la resolución sería notificada en fecha dieciocho y veintiséis de septiembre y dieciséis de octubre todas del dos mil catorce...”* (sic) (foja 77).

17.- De tal manera, que ha trascurrido un término de aproximadamente dieciocho meses de que el agente del Ministerio Público concluyó la investigación y a la fecha no se ha logrado notificar el acuerdo respectivo a la impetrante. Lo que trae como consecuencia que “A”, queda limitada para acceder al agotamiento de los recursos que la ley establece para el presente caso.

18.- Así mismo en fecha 28 de abril del año 2016, se recibe oficio por parte del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, mediante la cual refiere de la notificación que se realizó a “A” en fecha 27 de abril del 2016, en relación del Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación “C” de fecha de 18 de septiembre del año 2014 (evidencia visible a foja 34), y misma que anexa mediante copia certificada (evidencia visible a foja 101).

19.- Es de suma importancia señalar, que no obstante de la notificación descrita en el párrafo anterior, este Organismo Derechos Humanista emite recomendación por el lapso de tiempo transcurrido entre la emisión del Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación, y la fecha en que “A” recibe la notificación del mismo.

20.- Lo anterior tomando en cuenta que el Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación número “C”, se elaboró el día 18 de septiembre del año 2014 (evidencia visible a foja 34), y la notificación se llevó a cabo el día 27 de abril del año 2016 (evidencia visible a foja 100), lo que da por hecho que trascurrió un periodo de 1 año, 7 meses y 9 días en que se llevara a cabo dicha notificación hacia “A”, por parte del personal perteneciente a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida.

21.- Es importante señalar, que en el informe rendido por la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el punto 24 (evidencia visible a foja 27) informan como última diligencia constancia de fecha 16 de octubre del año 2014, lo que reafirma lo dicho por “A”, en relación a que después de más de 19 meses no existen diligencias que refieran interés por parte del agente del Ministerio Público en notificar a la quejosa.

22.- Aunado a lo anterior que en fecha 28 de mayo del 2015, mediante oficio AOI 136/2015, se le solicito al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la presente queja, para efectos de dar por concluida la misma, sin que se hiciera mención alguna de tener algún interés al respecto en sus oficios de contestación, o mostrara algún interés para tener un acercamiento con la parte quejosa por parte de Fiscalía.

23.- Como una de las funciones del agente del Ministerio Público, está el deber de lealtad para los intervinientes en el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, la lealtad comprende y el deber de no ocultar a los intervinientes sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados.

24.- Para tal efecto, el artículo 48 del Código de Procedimientos Penales, establece que las resoluciones y acuerdo que requieran intervención de las partes o tercero, se debe asegurar que se notifiquen a la brevedad, esto con el propósito de transmitir con claridad y precisión el contenido de la resolución, y asegurar la defensa y facultades de las partes. Asimismo los numeral 51 y 53 del mismo código en cita, establece el lugar y las formalidades para las notificación.

25.- El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las formalidades esenciales del mismo, permitiendo una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

26.- En este sentido, el artículo 20, apartado C, establece los derechos de la víctima y/o del ofendido, y precisamente en la fracción VII, incluye la facultad de impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

27.- Asimismo, el artículo 7, fracción III, de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

28.- Concluyendo, que “A” se ha visto impedida de acceder a la justicia para la solución del conflicto y vindicación de sus derechos, es decir, ante la controversia o la necesidad de esclarecer un hecho, debemos acudir a los medios previstos por el

ordenamiento jurídico para la respectiva resolución. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales que establecen: 8.1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. 25.1 *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

29.- De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala; que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal manera que el tiempo transcurrido en la indagatoria pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

30.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento en la procuración de justicia, por la demora en la notificación del acuerdo de abstención de investigación.

31.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted Lic. **Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin